

Hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante allegó el día 23 de junio hogaño, constancia de notificación realizada al demandado al canal digital anunciado en la demanda; el 7 de julio hogaño, se allegó el oficio N° ORIP-090-637 y anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, que acreditan la inscripción de la demanda en el correspondiente número de matrícula inmobiliaria; el 19 de julio, se allegó informe sobre el trámite de la comisión delegada a la Inspección de Policía de esta localidad, y el 24 del presente mes y año se devolvió la comisión sin diligenciar de la referida entidad municipal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ

|                 |                                         |
|-----------------|-----------------------------------------|
| RADICACIÓN N.º: | 158424089001 2023-00024-00              |
| CLASE PROCESO:  | IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA        |
| DEMANDANTE:     | EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.              |
| APODERADA:      | Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ    |
| ASUNTO:         | INCORPORA, IMPONE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| DEMANDADO:      | ALFREDO GÓMEZ MUÑOZ.                    |

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Incorpórese al diligenciamiento los documentos aportados por la apoderada de la entidad demandante, mismos que acreditan la notificación personal y traslado de la demanda y anexos realizada al demandado Alfredo Gómez Muñoz, al canal digital anunciado en la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Se ordena incorporar al expediente el oficio N.º ORIP – 090 -637 del 07 de julio del presente año, junto con sus anexos, oriundo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, que acredita la inscripción de la demanda, conforme lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 15 de junio de la presente calenda.

De igual forma, se ordena anexar el informe, despacho comisorio sin diligenciar y sus anexos allegados de la Inspección de Policía de esta localidad.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Conforme las directrices enmarcadas en el artículo 278 del C.G.P. y, dado que dentro del presente trámite no surgió oposición alguna debidamente válida por parte del demandado, el Despacho procederá a proferir el correspondiente fallo de instancia de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó al ciudadano Alfredo Gómez Muñoz, quien ostenta la calidad de titular de derechos reales del inmueble objeto del gravamen para que, mediante los trámites de la Ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981; Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “EL PLACER”, ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de esta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI N.º 090-59413, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes: 5.1 *Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se identifica con el FMI 090- 59413 , denominado “EL PLACER”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Úmbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 690 del 3 de diciembre de 1963, de la Notaría de Turmequé.*

5.2 *Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado de la siguiente forma:*

| MEDICION Y LOCALIZACIO SERVIDUMBR PREDIO No 363 |    |                  |           |   |                       |                |
|-------------------------------------------------|----|------------------|-----------|---|-----------------------|----------------|
| LADO                                            |    | RUMBO            | DISTANCIA | V | C O O R D E N A D A S |                |
| EST                                             | PV |                  |           |   | NORTE                 | ESTE           |
|                                                 |    |                  |           | 1 | 1,070,765.8267        | 1,073,662.8064 |
| 1                                               | 2  | S 51°07'06.58" E | 117.242   | 2 | 1,070,692.2327        | 1,073,754.0727 |
| 2                                               | 3  | S 29°47'40.20" E | 36.228    | 3 | 1,070,660.7938        | 1,073,772.0739 |
| 3                                               | 4  | N 73°56'02.94" W | 12.369    | 4 | 1,070,664.2169        | 1,073,760.1877 |
| 4                                               | 5  | S 78°39'23.66" W | 12.003    | 5 | 1,070,661.8560        | 1,073,748.4192 |
| 5                                               | 6  | N 29°47'40.20" W | 19.787    | 6 | 1,070,679.0273        | 1,073,738.5873 |
| 6                                               | 7  | N 51°07'06.58" W | 107.531   | 7 | 1,070,746.5260        | 1,073,654.8800 |
| 7                                               | 1  | N 22°19'36.56" E | 20.865    | 1 | 1,070,765.8267        | 1,073,662.8064 |
| AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,774 m2             |    |                  |           |   |                       |                |

Para lo anterior se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre.

5.3 *Que mediante sentencia se declare que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) TORRE METÁLICA, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano adjunto.*

5.4 *Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*

5.5 *Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

5.6 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV”.

5.7 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

5.8 Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado a **ALFREDO GOMEZ MUÑOZ**, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio con matrícula inmobiliaria No. 090- 59413, denominado “EL PLACER”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Úmbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 690 del 3 de diciembre de 1963 de la Notaría de Turmequé, suma de dinero ya cancelada por EBSA, motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

5.9 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibida tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

5.10 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5.11 Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

5.12 Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: “Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

5.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí”.

Las anteriores pretensiones la apoderada las fundamentó en los hechos que se sintetizan así: “4.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV”.

4.2. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble cuya propiedad se encuentra actualmente en cabeza de: **ALFREDO GOMEZ MUÑOZ**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090- 59413 , denominado “EL PLACER”, ubicado en la vereda

Uvero del municipio de Úmbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 690 del 3 de diciembre de 1963 de la Notaría de Turmequé..

4.3. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

4.4. La servidumbre cuya imposición se solicita al Despacho afectará el predio arriba identificado en un área de 2.774 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE METÁLICA y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

4.5. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., el día 11 de noviembre de 2021 realizó acuerdo previo con el propietario **ALFREDO GOMEZ MUÑOZ**, de tal forma que se suscribió Promesa de constitución de servidumbre eléctrica, de fibra óptica y similares para uso de EBSA ESP, y se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y DOSMIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.052.632)**, valor acordado conforme al INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, adjunto a esta demanda.

4.6. El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado a el propietario **ALFREDO GOMEZ MUÑOZ**, dinero que recibió **MARIA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO** conforme se acordó en la cláusula CUARTA de la Promesa De Constitución De Servidumbre Eléctrica, De Fibra Óptica Y Similares Para Uso De EBSA ESP; que establece "...valor que EBSA ESP pagará a EL QUE CONCEDE LA SERVIDUMBRE mediante cheque a nombre de **MARIA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO**", tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a este petítum, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido

4.7. Si bien es cierto en el PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, DE FIBRA ÓPTICA Y SIMILARES PARA USO DE EBSA ESP suscrito con el señor **ALFREDO GOMEZ MUÑOZ**, se determinó como valor de la indemnización la suma de **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y DOSMIL SETECIENTOS TREINTA M/CTE (\$21.052.632 )**, en el mismo contrato, CLÁUSULA 4, PARÁGRAFO 2, se estipula: **"...IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA OCUPACIÓN..."** (negrillas fuera del texto), motivo por el cual, pese a haberse pactado la suma arriba indicada, al momento de radicar la respectiva cuenta de cobro, la Empresa aplicó las retenciones de Ley, situación que en su momento igualmente se informó y explicó al propietario del predio, por tal razón, la entrega de cheque realizada correspondió a la suma de **VEINTE MILLONES UN PESOS M/CTE (\$20.000.001)** tal como se evidencia en acta de entrega adjunto a esta demanda".

## 1.2. PRUEBAS APORTADAS

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP.
- Certificado Especial de matrícula inmobiliaria No 090-59413, donde aparece como titular de derechos reales el demandado Alfredo Gómez Muñoz.
- Copia de la Escritura Pública No. 690 del 3 de diciembre de 1963, de la Notaría de Turmequé.
- Promesa de constitución de servidumbre eléctrica, de fibra óptica y similares para uso de EBSA ESP.
- Acta de Entrega cheque.
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor.
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre.

- Aprobación del proyecto por parte de la UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- Licencia Ambiental.
- Certificado Catastral Nacional del predial del predio que pretende soportar el gravamen de servidumbre.
- Constancia de envío de la demanda y anexos al demandado Alfredo Gómez Muñoz.

## **1.2 TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Una vez subsanada, la misma fue admitida por auto del quince (15) de junio del presente año, ordenando la notificación personal al demandado al canal digital anunciado en la demanda para el recibo de notificaciones; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y demás actos procesales que sobrevienen con la admisión de la demanda.

Se encuentra acreditada la notificación al demandado Alfredo Gómez Muñoz, quien, siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedo notificado el día 23 de junio del presente año, comenzando a correr el traslado de los tres (3) días para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día 26 del mismo mes y año, venciendo los mismos el día 28, fechas todas del mes de junio del presente año, quien guardó silencio, dejando claridad que dentro del presente asunto no se admiten excepciones dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, por lo que el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción; de igual forma, se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-59413, en tanto que, de la Inspección de Policía de esta localidad, no se realizó la comisión delegada por las razones que expuso la apoderada de la entidad demandante ante la referida entidad comisionada.

Al respecto, el Decreto 1073 DE 2015 señala:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
- (...).*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Culminado el trámite del proceso, se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2°, del C.G.P., decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

### **2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 278 del C.G.P., numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”.*

Es de indicar que con el acervo documental aportado con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

### **3. DERECHO A LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE**

Sea lo primero señalar, que, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad, el legislador declaró como de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981; todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario o poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, el demandado no se opuso a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte de la pasiva.

### **4. DEL GRAVAMEN PRETENDIDO**

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada memorar que es necesario apegarse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., norma que dispone:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Con relación al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA<sup>1</sup> en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar:

*“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

*“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Frente a este asunto, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que:

---

<sup>1</sup> SC10051-2014, Radicación N° 47001-31-03-004-1997-00455-01

*“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que:

*“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3) y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).*

De otro lado, con relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que:

*“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas ostentan igualmente la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la *“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para

ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite indicado en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, el demandado Alfredo Gómez Muñoz, fue notificado a través del canal digital anunciado en la demanda para su correspondiente conocimiento, sin que hayan realizado actividad procesal alguna.

El procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas es de carácter expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, donde se faculta al Juez de conocimiento para que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, se imponga la servidumbre, es un proceso judicial interesado en que el Estado resarza los daños y perjuicios que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, donde además están facultados para que se opongan a la liquidación indicada en la demanda y de ser así, se procederá a nombrar los peritos para determinar su cálculo.

Para el presente caso, este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado “EL PLACER”, situación que da lugar a disponer la imposición de la servidumbre con las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, se accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado.

## **5. DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEL DERECHO DEL DEMANDADO.**

Conforme al hecho 4.7. del libelo introductorio, se determinó como indemnización la suma de **VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.052.632)**, lo cierto es que por disposición legal, los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y reteica están a cargo del que concede la ocupación; en ese orden de ideas, finalmente le corresponde como indemnización a los demandados, la suma de VEINTE MILLONES UN PESO M/CTE (\$20.000.001), valor entregado a través del cheque N.º 19889, el día 7 de enero del año 2022, a la ciudadana María Amparo Gómez, persona que se encuentra autorizada por el demandado para realizar la negociación de la servidumbre eléctrica, tal como se denota en la Promesa de Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y Similar, para uso de la EBSA ESP, cláusula CUARTA, aportada con la demanda; reuniéndose de esta forma el presupuesto de haber sido indemnizada la parte demandada.

Así las cosas, habrá que dictarse sentencia anticipada, imponiendo la servidumbre implorada y tomando las demás determinaciones de carácter procesal para el efectivo disfrute de la misma en los términos y fines indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP identificada con NIT. 8918002191 sobre un parte del predio denominado en registro como “EL PLACER”, ubicado en la vereda Uvero, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-59413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de dos mil setecientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.774 M²).

**SEGUNDO:** La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado en registro “EL PLACER”, ubicado en la vereda Uvero, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-59413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera:

| MEDICION Y LOCALIZACIO SERVIDUMBR PREDIO No 363 |    |                  |           |   |                       |                |
|-------------------------------------------------|----|------------------|-----------|---|-----------------------|----------------|
| LADO                                            |    | RUMBO            | DISTANCIA | V | C O O R D E N A D A S |                |
| EST                                             | PV |                  |           |   | NORTE                 | ESTE           |
|                                                 |    |                  |           | 1 | 1,070,765.8267        | 1,073,662.8064 |
| 1                                               | 2  | S 51°07'06.58" E | 117.242   | 2 | 1,070,692.2327        | 1,073,754.0727 |
| 2                                               | 3  | S 29°47'40.20" E | 36.228    | 3 | 1,070,660.7938        | 1,073,772.0739 |
| 3                                               | 4  | N 73°56'02.94" W | 12.369    | 4 | 1,070,664.2169        | 1,073,760.1877 |
| 4                                               | 5  | S 78°39'23.66" W | 12.003    | 5 | 1,070,661.8560        | 1,073,748.4192 |
| 5                                               | 6  | N 29°47'40.20" W | 19.787    | 6 | 1,070,679.0273        | 1,073,738.5873 |
| 6                                               | 7  | N 51°07'06.58" W | 107.531   | 7 | 1,070,746.5260        | 1,073,654.8800 |
| 7                                               | 1  | N 22°19'36.56" E | 20.865    | 1 | 1,070,765.8267        | 1,073,662.8064 |
| AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,774 m2             |    |                  |           |   |                       |                |

**TERCERO:** La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones.

**CUARTO:** Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado “EL PLACER”, mismo que soporta la servidumbre que se impone.

**QUINTO:** Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

**SEXTO:** Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación, Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

**SÉPTIMO:** Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado “EL PLACER”,

para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

**OCTAVO:** Tener como indemnización en favor de la parte demandada Alfredo Gómez Muñoz; en suma, de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.052.632), que comprende el pago por la zona de servidumbre incluido el valor de los correspondientes impuestos por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente proveído, mismos que se encuentran debidamente cancelados.

**NOVENO:** Al demandado Alfredo Gómez Muñoz, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras en el inmueble denominado “EL PLACER”, que soporta el gravamen impuesto.

**DÉCIMO:** Declarar que al demandado Alfredo Gómez Muñoz, le queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**UNDÉCIMO:** Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando estas lo requieran; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

**DUODÉCIMO:** Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de lucro cesante ni por ningún otro concepto diferente al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5, párrafo tercero, al demandado Alfredo Gómez Muñoz.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 090-59413, correspondiente al predio denominado en registro como “EL PLACER”. Ofíciase, apórtese copia del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral TERCERO del auto de fecha quince (15) de junio del presente año. Ofíciase para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, apórtese constancia de ejecutoria del presente proveído.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin costas.

**DÉCIMO SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 025 FIJADO HOY 28-07-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12337d722331008f3cf5e4e75e55eb908c2dbbb8e26f24a9199d28430838e3c**

Documento generado en 27/07/2023 01:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**